



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100108-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **EMILY MARTÍNEZ CALLE Y CAMILA AGUILERA RÍOS.**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100108-00 promovida en nombre propio por las señoras EMILY MARTÍNEZ y CAMILA AGUILERA RÍOS contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

"1. El 31 de marzo de 2021 presente a el Ministerio de Educación Nacional derecho de petición solicitando la respuesta a las siguientes interrogantes: "1. ¿Qué medidas ha adoptado la administración para facilitar el acceso a la educación como consecuencia de la pandemia del COVID-19? Al respecto de esta última, favor explicar si entre las medidas adoptadas incluye, planes, programas u acciones específicas, y en caso afirmativo, describir: a. Descripción de la medida adoptada. b. Presupuesto. c. Periodo de ejecución. d. Participación de terceros (particulares u otras entidades). 2. ¿Qué cifras de cobertura de los servicios de educación se cuentan actualmente en el país? Favor indicar, si debido a la pandemia se registra alguna disminución, e igualmente, suministrar información discriminada a nivel departamental de los distintos entes territoriales." 2. Actualmente, no hemos recibido respuesta sobre la última petición presentada el 30 de septiembre."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, le está vulnerando su Derecho Fundamental de PETICION.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora se tutele el derecho fundamental de petición y ordenar a los sujetos accionados a que dé contestación a su derecho de petición en los términos solicitados y descritos en la presente acción de tutela.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

- Derechos de petición presentados.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo catorce (14) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el cual una vez notificado procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través del representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... Sobre los hechos nos informa la Oficina Asesora Planeación Finanzas, lo siguiente: El mencionado derecho de petición fue radicado en el Ministerio de Educación bajo el número 2021-ER-10214, como también se le brindo respuesta de fondo, pertinente y congruente a las peticionarias el 19 de mayo de 2021, bajo el oficio con radicado 2021-EE-096947, el cual se anexa a la presente. **EL DERECHO DE PETICIÓN NO LLEVA CONSIGO LA OBLIGACIÓN DE DAR UNA RESPUESTA FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PETICIONARIO** La Corte Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, indicó que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” Y mediante Sentencia T-126/97, la Corte Constitucional reiteró que “(...) el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide.” Por su parte, en sentencia T-456 de 2008, manifestó que “(...) es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cubre una respuesta de fondo, pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración.” Y casi una década después, la línea se mantiene en el sentido de indicar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Sentencias T-667 de 2011, T-146 de 2012, T-369 de 2013, entre otras). **ICETEX- ENTIDAD CON INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS PROGRAMAS.** En materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media. Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política. Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez “**ICETEX**”, transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior. Si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 relacionados con la estructura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los cuales se modifica la estructura del Ministerio, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo. Aunado a lo anterior cabe recalcar que los recursos del gobierno colombiano son canalizados a través de ICETEX, teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011, en su artículo 27, determina: “Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o postdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.” Se advierte así, el papel que desempeña el ICETEX en el cumplimiento del deber que la Constitución impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional, en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente. (...)” Así las cosas, considerando que escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por este Ministerio, el caso planteado en la tutela de la referencia, por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX, no es viable efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento de tal despacho judicial. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – HECHO SUPERADO.** Como fundamento de la inexistencia del hecho y la improcedencia de la acción de tutela, nos permitimos señalar: La acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del Ministerio de Educación, por una razón básica: el MEN con ninguna de sus acciones y decisiones

ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante. De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede: "(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito." Sobre este particular el Consejo de Estado en Sentencia 30 de abril 3 de 2003 ha precisado que: "El carácter residual de la acción de tutela y su procedencia como mecanismo transitorio de protección judicial... para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela en cada caso concreto, debe tenerse igualmente presente el carácter residual de dicho mecanismo de amparo judicial, característica esta invariablemente sostenida por la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992, la Corte Constitucional manifestó: "(...) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". En este orden de ideas, debe concluirse que pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración, por ello cuando la acción de la autoridad en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial. PETICIÓN. En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *"La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales".* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ha vulnerado su derecho fundamental de PETICION, con su negativa de dar respuesta a lo solicitado en escrito del 30 de septiembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración del derecho fundamental de PETICION, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través del representante judicial de la Nación, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comunica haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiesta que el derecho de petición fue respondido mediante comunicación de fecha mayo 19 de 2021 y remitido a la accionante al correo electrónico acaguilera@uninorte.edu.co, lo cual se constata con la prueba adjunta a la contestación de los hechos de la presente acción de tutela.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos*

fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *"La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."*
- k) *"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

Ni el Derecho de Petición ni la ACCIÓN DE TUTELA tienen la virtualidad de obligar a las Autoridades a lo imposible.

El Derecho de Petición, según la Carta Política, tiene por objeto asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan.

En reiteraciones la Corte ha expresado en cuanto al genuino alcance de este derecho, que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por las señoras EMILY MARTÍNEZ y CAMILA AGUILERA RÍOS da cuenta que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través del representante judicial de la Nación, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comunica haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiesta que el derecho de petición fue respondido mediante comunicación de fecha mayo 19 de 2021 y remitido a la accionante al correo electrónico acaguilera@uninorte.edu.co, lo cual se constata con la prueba adjunta a la contestación de los hechos de la presente acción de tutela.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través del representante judicial de la Nación, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comunica haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiesta que dio respuesta a la petición de las accionantes el día 19 de mayo de 2021, lo cual se constata con la prueba adjunta la contestación de los hechos de la presente acción de tutela.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la

imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido”.

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Ahora, es preciso aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100108-00 promovida en nombre propio por las señoras EMILY MARTÍNEZ y CAMILA AGUILERA RÍOS contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2245937af4733d6086fc6b20b077dec056908151f3d2daf41731b5bbdbc40b**

Documento generado en 27/05/2021 05:32:37 PM